

EXPEDIENTE: RR.SIP.1475/2013	Isabel Allende	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <p>a) Siguiendo el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y fundamentando su determinación en el artículo 37, fracciones I y II de la ley de la materia, clasifique la información correspondiente al número y tipo de armas con que cuenta para desempeñar sus funciones, brindando la motivación que en derecho corresponda (requerimientos 1 y 2).</p> <p>Proporcione a la particular la información relativa a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4, señalándole en qué año se adquirió el arma más reciente y en qué año se adquirió la más vieja.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ISABEL ALLENDE**

**ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1475/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1475/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Allende, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000268113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Numero de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la secretaria de seguridad pública del DF. El tipo de armas y desde que año las tienen, necesito saber cuál es la más reciente y la más vieja.” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información por diez días hábiles más.

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/5412/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*A ese respecto, le informo que la misma quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el folio 0109000**268113**; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podría contar con la información de su interés.*



Como resultado de dicha gestión la **Dirección de Armamento** propuso la clasificación de la información contenida en los documentos de su interés, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como sexto punto de la orden del día de la vigésima séptima sesión extraordinaria celebrada el día **26 de Agosto del dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobaron los siguientes puntos de:

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada propuesta por la **Dirección de Armamento** correspondiente al número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el tipo de armas, desde que se tiene, cual es la más reciente y la más vieja, datos requeridos en la solicitud de información con número de folio **0109000268113**, lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción I, II, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud a que poner al alcance y conocimiento de la ciudadanía del Distrito Federal en general lo relacionado a las datos sobre número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el tipo de armas, desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja, posibles puntos vulnerables a ataques por la delincuencia y atentan contra la seguridad misma del Gobierno del Distrito Federal y de la ciudadanía a quién esta Secretaría está encomendada a proteger.----- (sic)

A continuación se presenta el desglose de los requisitos establecidos por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

La Dirección de Armamento considera que **LAS PREGUNTAS QUE HACE EL PETICIONARIO**, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se propone se clasifique de conformidad con **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** en su artículo 36,37 fracción I, II, 40 y se restrinja el acceso a la información solicitada toda vez que el proporcionar (principio de máxima publicidad) causa daño mayor al interés público protegido.

Y cabe hacer notar que la petición hecha por el solicitante no son preguntas frecuentes, pero sí la información que vulnera a la seguridad del Distrito Federal, de sus habitantes de quién proporciona esa seguridad.

Toda **información está constituida por un grupo de datos ya supervisados y ordenados**, que sirven para construir un **mensaje** basado en un cierto fenómeno o ente.



*La información permite resolver problemas y tomar decisiones, ya que su aprovechamiento racional es la base del **conocimiento**.*

*Por lo tanto, otra perspectiva nos indica que es la información es un recurso que **otorga significado o sentido** a la realidad, ya que mediante códigos y conjuntos de datos, da origen a los modelos de **pensamiento humano**.*

Algunos autores definen información

***Idalberto Chiavenato**. Afirmaba que la información consiste en un **conjunto de datos** que poseen un significado, de modo tal que reducen la incertidumbre y aumentan el conocimiento de quién se acerca a contemplarlos. Estos datos se encuentran disponibles para su uso inmediato y sirven para clarificar incertidumbres sobre determinados temas.*

***Ferrell y Hirt**, por su parte, la información y conocimientos están estrictamente ligados con mejorar nuestra **toma de decisiones**. Sí un individuo se encuentra bien informado sobre un aspecto, seguramente su decisión al respecto podrá ser más acertada que uno que no lo esté.*

*En sentido general, la **información** es un conjunto organizado de datos procesados, que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje.*

Para Gilles Deleuze, la información, en tanto que es la propagación de consignas que deberíamos de creer o hacer que creemos. En tal sentido la información es un conjunto organizado de datos capaz de cambiar el estado de conocimiento en el sentido de las consignas transmitidas.

Los datos sensoriales una vez percibidos y procesados constituyen una información que cambia el estado de conocimiento, eso permite a los individuos o sistemas que poseen dicho estado nuevo de conocimiento tomar decisiones pertinentes acordes a dicho conocimiento.

Información en la sociedad

En las sociedades humanas y en parte en algunas sociedades animales, la información tiene un impacto en las relaciones entre diferentes individuos. En una sociedad la conducta de cada individuo frente a algunos otros individuos se puede ver alterada en función de que información disponible posee el primer individuo. Por esa razón el estudio social de la información se refiere a los aspectos relacionados con la variación de la conducta en posesión de diferentes informaciones.

Principales características de la información



En general la información tiene una estructura interna y puede ser calificada según varias características:

- **Significado** (semántica): *¿Qué quiere decir? Del significado extraído de una información, cada individuo evalúa las consecuencias posibles y adecúa sus actitudes y acciones de maneja acorde a las consecuencias previsibles que se deducen del significado de la información. Esto se refiere a qué reglas debe seguir el individuo o el sistema experto para modificar sus expectativas futuras sobre cada posible alternativa.*
- **Importancia** (relativa al receptor): *¿Trata sobre alguna cuestión importante? La importancia de la información para un receptor, se referirá a en qué grado cambia la actitud o la conducta de los individuos.*
- **Vigencia** (en la dimensión espacio-tiempo): *¿Es actual o desfasada? En la práctica la vigencia de una información es difícil de evaluar, ya que en general acceder a una información no permite conocer de inmediato si dicha información tiene o no vigencia.*
- **Validez** (relativa al emisor): *¿El emisor es fiable o puede proporcionar información no válida (falsa)? Esto tiene que ver si los indicios deben ser considerados en la reevaluación de expectativas o deben ser ignorados por no ser indicios fiables.*
- **Valor**: *¿Cómo de útil resulta para el destinatario?*

Usos de la información.- Se considera que la generación y/o la obtención de información que persigue estos objetivos:

- *Aumentar/mejorar el conocimiento del usuario, o dicho de otra manera reducir la incertidumbre existente sobre un conjunto de alternativas lógicamente posibles.*
- *Proporcionar a quién toma decisiones la materia prima fundamental para el desarrollo de soluciones y la elección.*
- *Proporcionar una serie de reglas de evaluación y reglas de decisión para fines de control.*

*En relación con el tercer punto, la información como vía para llegar al conocimiento, debe ser elaborado para hacerla utilizable o disponible (este proceso empírico se llama **Documentación** y tiene métodos y herramientas propios), pero también es imposible que la información por sí solo dote al individuo de más conocimiento, es el quién valora lo significativo de la información la organiza y la convierte en conocimiento. El dato por así llamarlo, es en sí un “prefijo” de la información, es decir es un elemento previo necesario para poder obtener la información.*

La información es un fenómeno que proporciona significado o sentido a las cosas. En sentido general la información es un conjunto de datos procesados que constituye un mensaje sobre un determinado ente o fenómeno. Los datos se perciben, se integran y generan la información necesaria para producir el conocimiento que es el que finalmente permite tomar decisiones para realizar las acciones cotidianas que aseguran la existencia.



La sabiduría consiste en determinar correctamente cuándo, cómo, dónde y con qué objetivo emplear el conocimiento adquirido.

PRUEBA DE DAÑO

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 42, que a letra dice; “La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de información que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que en su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia. Los titulares de los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.”

En consecuencia, la información que solicita el peticionario, se encuentra clasificada como de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se elabora para su conocimiento la “Prueba de Daño” a que se refiere el numeral en cita:

a) Fuente de la Información: *archivos de Documentos físicos que no se cuentan con ellos en el sistema informático o en magnético y que resguarda la Dirección de Armamento de la S.S.P. del D.F.*

b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 36, 37 fracción I, II, VII, VIII; IX, 40.

De este precepto legal en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del gobierno del Distrito Federal, a través de esta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública) necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales, respecto de datos que manejados



inadecuadamente y/o dolosamente conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que proteja la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal, por tratarse de información técnica específica relativa a la cantidad y modernidad del armamento utilizado por el personal operativo para el desempeño de sus funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma facilitaría a la delincuencia organizada determinada la capacidad de reacción, el tipo de arma idónea para rebasarla, obstaculizando con ello el desarrollo de acciones que estuvieran destinadas de manera inmediata y directa en la mantención de integridad del estado mexicano, poniendo en claro riesgo a la seguridad nacional, y en específico a la seguridad del Distrito Federal, así como la de sus habitantes y de quién proporciona este servicio.

Es de suma importancia destacar que La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo; Artículo 5, párrafo segundo, establece que la información referente a las armas de fuego no es pública solo las de carácter deportivo y que a letra dice;

“Por razones de interés público, solo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro en los términos del Reglamento de esta Ley”.

De igual forma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Artículo 6º.- Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

De forma supletoria se está en la;

La Ley de Seguridad Nacional en su Artículo 8.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

V. Por lo tanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que de forma supletoria se debe considerar en este comité información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se propone que se clasifique de conformidad supletoriamente con los artículos 13 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículos 26, 27 y 30 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás relativos y aplicables en todo lo relacionado al presente asunto debe considerarse como información reservada.

Así mismo la información solicitada es considerada como de información de Acceso Restringido de acuerdo con la;



Ley de Seguridad Nacional Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas y procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Ley de Seguridad Nacional Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones prevista en la presente Ley, debe abstenerse para evitar que lleguen a tener publicidad.

También es considerada como Información de Acceso Restringido toda información recabada por la Secretaría Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley que regula el uso de Tecnología para la seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o combate a la delincuencia en el Distrito Federal.

Con armamento de última generación complementada con software de información de alta tecnología:

➤ *Armas con características sofisticadas*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal: Además de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. la información solicitada, es de carácter reservada, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada y confidencial en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la Seguridad Pública Nacional o del Distrito Federal.

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.



Su divulgación pone en riesgo la vida de:

- 1) Los habitantes del Distrito federal.*
- 2) De quien se encarga adquirir estos bienes.*
- 3) De quien los custodia.*
- 4) Y quien los utiliza.*

De conformidad con la Ley de Seguridad Nacional en su Artículo 5 Fracción III.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional.-

Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

Si bien es cierto las armas se encuentran descritas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo; Artículo 5, párrafo segundo, no son considerados como información pública, pero también es cierto que mediante el acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, mediante el cual se autoriza la adquisición de armamento exclusivo del Ejército, con el objeto de combatir a la delincuencia organizada situación que por ende no se difundió para evitar, que la delincuencia organizada obtuviera información de capital importancia, como en este caso son las innovaciones adquiridas por la Institución y las cantidades de armamento lo que podría vulnerar la seguridad de esta al difundir la cantidad de armamento porque con ello se estaría dando a conocer la capacidad de reacción, es por ello que cuando algún funcionario pública ante los medio periodísticos la cantidad de armas adquiridas es una demostración de poder para intimidar a la delincuencia, pero no publica el total general de su armamento.

Si bien es cierto que existe un catálogo que establece las características de armas autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, pueden ser utilizadas para su portación en los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya no es susceptible de ser entregada, toda vez que se ha adquirido equipo bélico de la más alta sofisticación y el cual ya no se encuentra dentro de los catálogos que se encuentra publicados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es por ello es que el entregar la información sobre la cantidad de armas, cuál es el arma más reciente vulneraría los principios de ingeniería en encriptamiento, volviendo vulnerable las acciones encaminadas a erradicar a la delincuencia organizada, quien por ende lleva una ventaja” El Factor Sorpresa” Analicemos la siguiente afirmación: “El arma de fuego es la mejor y más eficiente forma de defenderse de un asaltante”. Alguien que se sienta inseguro frente a los asaltos a mano armada, se puede sentir obligado a armarse, tomar unas clases de tiro y prepararse para lo que considera lo que es su deber: proteger a su familia. El hábito de tener un arma le da a su propietario la sensación de estar más seguro. Más allá de ello, quien se arma se prepara para arriesgar su propia vida si es necesario, pero tiene la esperanza de no tener que usarla: bastará amenazas al delincuente para que el desista de invadir su casa. Esa actitud, que se basa en la previsión de lo que de lo que sucederá durante un asalto a una vivienda o a un lugar de trabajo, ¿responde a la realidad más probable?



Faltan en ese análisis algunos aspectos esenciales de un asalto a mano armada. El más importante de ellos es el denominado “factor sorpresa”. Es necesario considerar que la iniciativa de acción es del asaltante, que obviamente escogerá el momento propicio y las mejores condiciones de información que tenga para actuar. Ese poder de iniciativa concede al delincuente una apabullante superioridad frente a la víctima, que será sorprendida por el ataque. El ataque del delincuente puede ocurrir mientras la víctima esté durmiendo, viendo televisión, comiendo, conduciendo su vehículo; no estará con un arma a mano, preparado para disparar. Frente a un arma de fuego apuntándole, no representa ninguna ventaja para la víctima ser buena tiradora (cosa que generalmente no lo es), pues un arma dispara en fracciones de segundos, sin dar tiempo a que se use otro su arma de manera defensiva, por más que se le tenga cerca.

Delincuencia por profesionales

Otro factor que facilita la acción del delincuente es el hecho de que los profesionales del crimen no dudan en disparar contra quién reaccione. No se puede decir lo mismo de los hombres que se encargan de proporcionar la seguridad pública en el Distrito Federal, quienes tienen valores éticos, y que dudarán al momento de disparar contra una persona frente a frente, en virtud de que no son asesinos aun cuando estén capacitados para utilizar su arma de cargo y poder quitarle la vida a algún delincuente para la protección de la misma vida de los ciudadanos del Distrito Federal y/o la de sus bienes. La expectativa de matar a un ser humano provoca una fuerte emoción en aquellos que poseen una buena formación y que no están familiarizados a un procedimiento tan brutal, ocasionando una vacilación que le puede dar a la asaltante el tiempo necesario para disparar primero. Por esto, la campaña para el control de las armas, desarrolla la siguiente pregunta “¿Usted está preparado para matar? El ladrón si lo está”. Es preciso considerar que el delincuente no actúa solitariamente, sino con cómplices, aunque la reacción inicial de la víctima sea exitosa, podrá ser respondida por un tercero. Ejemplo tomado de un noticiero de todos los días: “El policía, fue asesinado ayer de varios disparos tras resistir un asalto alcanzo a luchar con uno de los dos delincuentes antes de dispararles, pero el policía fue asesinado por el segundo asaltante”. Si aun cuando un policía experimentado no se salvó de una situación como está podemos imaginar cual será el destino de un civil sin preparación alguna.

Además de hacer notar que la Secretaría de la Defensa Nacional, este tipo de información lo clasifica como reservado, toda vez que este tipo de bienes bélicos se rigen con fundamento en Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo; Artículo 5º , párrafo;

El divulgar esta información pone en riesgo la vida de los servidores públicos los cuales se encargan de resguardar este tipo de bienes, como es el caso del policía del Estado de México al cual le fueron robadas sus armas por la delincuencia organizada.



Además la Institución con cien años de experiencia (Secretaría de la Defensa Nacional) en la seguridad Nacional mediante el oficio No. 16440, fechado el 4 de julio de 2011, (se anexa copia) mediante el cual se hace una atenta invitación para clasificar la información que remite a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos relativas a las armas y personal incluido en la Licencia Oficial colectiva No. 6.

Pero es de notar que la institución castrense garante de los derechos de la soberanía de cada Estado, realiza una invitación para efectuar la clasificación de esta información y no violentar la soberanía del Distrito Federal de conformidad con; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su; Artículo 2º , apartado A fracción III-41.

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible;

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades Esta indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Haciendo hincapié como un ejemplo de la misma Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, clasifica hasta las cotizaciones del armamento.

Ley de Seguridad Nacional Artículo 8º.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

V.- Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley de Seguridad Nacional Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.



Por lo anterior proporcionar;

- *número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F.*
- *desde que año las tienen.*
- *necesito saber cuál es la más reciente y la más vieja.*

Esta información actualiza y potencia amenazas de la delincuencia organizada.

Y toda vez que la inexistencia de la paz en el Distrito Federal representan una alteración de la Seguridad Nacional, podemos señalar que este fenómeno es el conjunto de acciones hechas por los integrantes de un estado para obtener y conservar las circunstancias propias para el logro de su proyecto nacional.

El fin del Estado solamente es la seguridad entendida como la certeza de la libertad en el ámbito de la Ley.

Se mantiene la tendencia de opinión sobre la percepción de las amenazas a la Seguridad Nacional. El narcotráfico, el crimen organizado y la presencia de grupos armados son las tres principales amenazas a la Seguridad Nacional.

Amenazas no tradicionales de la Seguridad Nacional de México como el terrorismo, la corrupción y el fenómeno del secuestro.

Los mexicanos consideran que el tráfico de drogas, el tráfico de armas son las principales amenazas para México provenientes del exterior. Temas considerados por muchos analistas como, "amenazas a la seguridad nacional"

El fuerte apoyo de la población a las acciones emprendidas en materia de Seguridad Nacional, los resultados que se ven a la vista de todos en materia el combate frontal al crimen organizado, la mayor institucionalización de las Secretarías y Dependencias Federales que componen el sistema de Seguridad Nacional, deben ser incentivos suficientes para redoblar esfuerzos para defender a la Nación Mexicana frente a las amenazas a las cuales es objeto.

Como ejemplo se transcriben una clasificación por la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que puede ser consultada en la página electrónica de la Secretaría de la Defensa Nacional;

14 DE DICIEMBRE DE 2007

REQUERIMIENTOS

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE ARMAMENTO DE ORIGEN ALEMÁN (G3) A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SONORA, DISTRITO FEDERAL Y MORELOS. CONTRATOS DE COMPRA-VENTA ARMAS AUTOMÁTICAS A LA



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y A LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ:

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 13 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 de su Reglamento, así como los numerales décimo octavo, décimo noveno y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, ya que su difusión pondría en riesgo la seguridad interior.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta dependencia.

CUARTO.- Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Defensa Nacional la siguiente:

RESPUESTA

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES I Y V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NUMERALES DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR EL TÉRMINO DE 12 AÑOS, YA QUE CON SU PUBLICACIÓN, SE CORRE EL RIESGO DE DICHA INFORMACIÓN SEA CAPITALIZADA TANTO POR LAS BANDAS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMO POR GRUPOS ARMADOS QUE OPERAN AL MARGEN DE LA LEY, PARA, CON BASE EN EL MONTO DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE ARMAMENTO CALCULAR CON CIERTA FACILIDAD, LAS CANTIDADES DE ARMAS TRANSFERIDAS POR ESTA SECRETARÍA A DIVERSAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, FEDERAL Y ESTATALES, Y DE ESA MANERA PLANEAR, PREPARARA Y EJECUTAR CON MAYOR PRECISIÓN SUS ILÍCITAS ACCIONES, LO QUE HOY EN DÍA ES PRÁCTICA COTIDIANA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRARRESTANDO LAS ACCIONES DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y DEMÁS INSTITUCIONES DE



SEGURIDAD PÚBLICA, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS MEXICANOS.

Ley de Seguridad Nacional Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional, la establecida en la fracción XIV.- La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Públicos.

Es por ello que el divulgar número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. atenta contra la seguridad estratégica de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por resguardar en estos lugares el armamento propiedad de la misma.

c) Que su divulgación lesiona el interés que protege:

El divulgar el número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría Pública del D.F., el tipo de armas, desde que año las tienen, cual es la más reciente y la más vieja, puede ser utilizado para potenciar una amenaza a la SEGURIDAD NACIONAL e INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE RECIENTEMENTE SE PUBLICO EN NOTICIEROS TELEVISIVOS, ASÍ COMO EN PERIÓDICOS QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC, FUERON ROBADAS TODAS LAS ARMAS DE UN SECTOR DE POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, lo que podría derivar de la misma forma en esta Institución y personas pertenecientes a la delincuencia organizada tengan acceso a este tipo de información y conocer el armamento resguardado en las Unidades de la Policía del Distrito Federal.

d) Que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor al interés de conocerla y estar fundada y motivada:

Además poner al alcance y conocimiento de la ciudadanía del Distrito Federal en general podría ocasionar temor en seguridad, alteración del orden público y crisis masiva.

Entregar información sobre todo y en especial a lo relacionado a las datos sobre número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., el tipo de armas, desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja, posibles puntos vulnerables a ataques por la delincuencia y atentan contra la seguridad misma del Gobierno del Distrito Federal y de la ciudadanía a quién esta Secretaría está encomendada a proteger.

e) Las partes del documento que se reservan:



Se reserva el número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja.

f) Plazo de la reserva:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En la decisión del pleno del Comité de Transparencia de la S.S.P.D.F., sea considerada aún la información expuesta en esta sesión del Comité también como confidencial en su carácter de reservada, por las exposiciones que revisten el tratar esta información sin esa reserva, ya que se está proporcionando los puntos torales y por lo cual provocan vulnerabilidad a la Seguridad Pública del Distrito Federal y a la seguridad de las personas que proporciona esta, así como a los mismos habitantes.

g) Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:

Quedará en conservación y custodia de la Dirección de Armamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por todo lo aquí expuesto, considera que no es prudente proporcionar los datos solicitados y respetuosamente se solicita al Comité, en apego a lo establecido en el artículo 50, confirme la reserva propuesta por la Dirección de Armamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se pronuncie por la negativa para permitir el acceso a la información solicitada relativa a lo ya enunciado.

Pruebas

Primero.- Prueba documental la Copia Simple del oficio No. 16440, fechado 04 de julio del 2011, girado por 1ª. Zona Militar mediante el cual se instruye a esta Secretaría de Seguridad Pública clasificar esta información de acceso restringido en modalidad de reservada, en virtud de que estos bienes se encuentran regulados por una Ley Federal, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos de la prueba de daño.

Segundo.- Como prueba la siguiente tesis jurisprudencial, prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos de la prueba de daño;

Registro: 191, 967

TESIS AISLADA

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, abril de 2000

Página: 74



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la Seguridad Nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla:

Tercero.- la resolución que emite el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que ya se encuentra escrita en el cuerpo de esta prueba de daño.

Por lo que se considera que no es razonable proporcionar la información solicitada, invocando a ese instituto de Acceso a la Información Pública, que apego a lo establecido en el artículo 50, confirme la reserva propuesta por esta Dirección de Armamento y se pronuncie por la negativa para permitir el acceso a la información solicitada relativa a número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaria



de Seguridad Pública del D.F. , desde que año las tienen, cuál es la más reciente y la más vieja.

CUARTO.- como prueba la siguiente tesis jurisprudencial, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la prueba de daño;

Tesis 1ª. VIII/2012(10ª)

Seminario judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

200 0234

Primera sala

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Pág. 656

Tesis Aislada (Constitucional)

(TA); 10ª Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012

Tomo 1; Pág. 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo ambas, remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la Información. Así en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- 1) Comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional.
- 2) Menoscar negociaciones o relaciones internacionales.
- 3) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- 4) Poner en riesgo la vida seguridad o salud de alguna persona.



5) *Causar perjuicio al cumplimiento de las Leyes, previsión o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, si no específico, de los supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:*

- 1.- *La que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada, o gubernamental reservada.*
- 2.- *Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros.*
- 3.- *Averiguaciones previas*
- 4.- *Expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado.*
- 5.- *Procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva.*
- 6.- *La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la Ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13 el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011.
Cinco votos ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Por lo antes expuesto al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se sirva;

Primero.- Confirmar que la información solicitada con el folio No. 0109000268113, está encuadrada en información considerada como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, con excepción de la preguntas ¿tipo de armas? En la que la respuesta es largas y cortas, y en el caso de ¿cuál es la más reciente y la más vieja? Únicamente se podrá informar cual es la más reciente adquisición y la última siendo la respuesta; la más reciente adquisición en 2013 y la última en 2005.

Segundo.- Se sobresea el presente asunto por tener razones de interés público, Seguridad Pública y Seguridad Nacional en los términos que fijan las Leyes aplicables.

Tercero.- Se considere la prueba de daño con carácter de reservada, así como todos los elementos vertidos en la misma.

...” (sic)



IV. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios que en el Acuerdo donde se clasificó la información solicitada, el Ente le señaló que debía tener carácter de confidencial, siendo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal maneja dos modalidades que es la reservada y confidencial, y para ambas modalidades se manejaban dos plazos diferentes, por lo que no tenía claro a qué situación se refería la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, señaló que no consideraba que toda la información fuera de carácter restringido, ya que eran solo datos estadísticos como el número de armas registradas y el año de registro de la más reciente y la más vieja, siendo que el interés de la ciudadanía era mayor al que se trataba de proteger ya que con éstos simples datos se podría saber si quienes estaban a cargo de la protección de los ciudadanos contaban con la suficiencia de armamento y si las armas más viejas todavía estaban en buen estado. Lo anterior, aunado a que la fundamentación y motivación de la respuesta del Ente le parecían deficientes a la particular.

Finalmente, señaló que el Ente Obligado le indicó que adjuntaba el oficio 16440 del cuatro de julio de dos mil once y no fue verdad.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0109000268113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, mediante los oficios OIP/DET/OM/SSP/05831/2013 y OIP/DET/OM/SSP/05834/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que primeramente no adjuntó a su informe de ley la información solicitada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, consistente en la información que clasificó como reservada ya que no contaba con ella en medios magnéticos, ni digitalizada, además de que la misma constaba en aproximadamente cinco mil fojas del Registro Federal de Armas, mismas que eran la única copia original que estaba en sus archivos, siendo que además dichas copias estaban impresas en hojas tipo cebolla y su manipulación podía llegar a dañarlas por lo que solicitó que fueran consultadas de manera directa por este Instituto, enviando copia de dos cédulas para muestra de su dicho.

Asimismo, reiteró que dar a conocer la información solicitada por la particular pondría en peligro la seguridad de la Ciudad de México ya que se daría a conocer el estado de fuerza del armamento que detentaba la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal haciendo peligrar la seguridad de los habitantes de dicha Entidad por lo que se debía confirmar la reserva de la información requerida.

VII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos, a través de los cuales la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

IX. Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente en tiempo y forma manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico por parte del Ente Obligado, donde manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino.

XI. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico por parte del Ente Obligado, donde manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino.

XII. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar



consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumento formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1.- Numero de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Como resultado de dicha gestión la Dirección de Armamento propuso la clasificación de la información contenida en los documentos de su interés, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como sexto punto de la orden del día de la vigésima séptima sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Agosto del dos mil trece en que por mayoría de votos se aprobaron los siguientes puntos de:</p>	<p>Primero. En el Acuerdo donde se clasificó la información solicitada, le manifestaron que debía tener carácter de confidencial, siendo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal maneja dos modalidades que es la reservada y confidencial, y para ambas modalidades se manejan dos plazos diferentes, por lo que no tiene claro a qué situación se refiere la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
<p>2.- Tipo de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>-----ACUERDO----- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada propuesta por la Dirección de Armamento correspondiente al número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el tipo de armas, desde que se tiene, cual es la más reciente y la más vieja, datos requeridos en la solicitud de información con número de folio 0109000268113, lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción I, II, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud a que poner al alcance y conocimiento de la ciudadanía del Distrito Federal en general lo relacionado a las datos sobre número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el tipo de armas, desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja, posibles puntos vulnerables a ataques por la</p>	<p>Segundo. No consideró que toda la información fuera de carácter restringido, ya que eran sólo datos estadísticos como el número de armas registradas y el año de registro de la más reciente y la más vieja, siendo que el interés de la ciudadanía era mayor al que se trataba de proteger ya que con éstos simples datos se podría saber si quienes estaban a cargo de la protección de los ciudadanos contaban con la suficiencia de armamento y si las armas más viejas todavía</p>
<p>3.- ¿Cuál es el arma más reciente que tiene la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal?</p>	<p>(Continuation of the response text from the previous row)</p>	<p>(Continuation of the response text from the previous row)</p>
<p>4.- ¿Cuál es el arma más vieja con la que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal?</p>	<p>(Continuation of the response text from the previous row)</p>	<p>(Continuation of the response text from the previous row)</p>



	<p><i>delincuencia y atentan contra la seguridad misma del Gobierno del Distrito Federal y de la ciudadanía a quién esta Secretaría está encomendada a proteger.</i></p>	<p>estaban en buen estado. Lo anterior, aunado a que la fundamentación y motivación de su respuesta le parecían deficientes.</p>
		<p>Tercero. Señaló que el Ente Obligado le indicó que le adjuntaba el oficio 16440 del cuatro de julio de dos mil once y no fue verdad.</p>

Lo anterior, se desprende las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio OIP/DET/OM/SSP/5412/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando que la información solicitada por la particular tenía el carácter de reservada, pues ponía en riesgo la seguridad de la Ciudad de México solicitando a este Instituto que confirmara la clasificación de cuenta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de



acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **primero** y **segundo** tratan de impugnar la clasificación de la información que hizo el Ente Obligado, tanto en el procedimiento que siguió como en el fondo de la información que reservó.

Por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59



Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Hecha la determinación que antecede resulta prioritario analizar la clasificación que hizo el Ente Obligado con relación a los puntos solicitados por la particular, para determinar si se encuentra ajustada a derecho en relación de los supuestos de reserva y verificar de igual modo que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cumplió con el procedimiento establecido para tal efecto.

En tal virtud, se tiene que lo cuestionado por la particular fue:

- 1.- Numero de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- 2.- Tipo de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- 3.- Desde que año tiene las armas registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- 4.- ¿Cuál es el arma más reciente que tiene la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal?*
- 5.- ¿Cuál es el arma más vieja con la que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal?*

En respuesta a los cuestionamientos anteriores, el Ente Obligado clasificó todos los puntos a través del Acuerdo que se transcribe a continuación:



-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracciones III, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada propuesta por la **Dirección de Armamento** correspondiente al número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el tipo de armas, desde que se tiene, cual es la más reciente y la más vieja, datos requeridos en la solicitud de información con número de folio **0109000268113**, lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción I, II, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud a que poner al alcance y conocimiento de la ciudadanía del Distrito Federal en general lo relacionado a las datos sobre número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el tipo de armas, desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja, posibles puntos vulnerables a ataques por la delincuencia y atentan contra la seguridad misma del Gobierno del Distrito Federal y de la ciudadanía a quién esta Secretaría está encomendada a proteger.

Por otro lado, en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado indicó las motivaciones siguientes para justificar la clasificación de la información:

*“La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública) necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que proteja la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario **se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal, por tratarse de información técnica específica relativa a la cantidad y modernidad del armamento utilizado por el personal operativo para el desempeño de sus funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma facilitaría a la delincuencia organizada determinada la capacidad de reacción, el tipo de arma idónea para rebasarla, obstaculizando con ello el desarrollo de acciones que estuvieran destinadas de manera inmediata y directa en la manutención de integridad del estado mexicano**, poniendo en claro riesgo a la seguridad nacional, y en específico a la seguridad del Distrito Federal, así como la de sus habitantes y de quién proporciona este servicio.*

...

Si bien es cierto las armas se encuentran descritas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo; Artículo 5, párrafo segundo, no son considerados como



información pública, pero también es cierto que mediante el acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, mediante el cual se autoriza la adquisición de armamento exclusivo del Ejército, con el objeto de combatir a la delincuencia organizada situación que por ende no se difundió para evitar, que la delincuencia organizada obtuviera información de capital importancia, como en este caso son las innovaciones adquiridas por la Institución y las cantidades de armamento lo que podría vulnerar la seguridad de esta al difundir la cantidad de armamento porque con ello se estaría dando a conocer la capacidad de reacción, es por ello que cuando algún funcionario pública ante los medio periodísticos la cantidad de armas adquiridas es una demostración de poder para intimidar a la delincuencia, pero no publica el total general de su armamento.

Si bien es cierto que existe un catálogo que establece las características de armas autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, pueden ser utilizadas para su portación en los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya no es susceptible de ser entregada, toda vez que se ha adquirido equipo bélico de la más alta sofisticación y el cual ya no se encuentra dentro de los catálogos que se encuentra publicados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es por ello es que el entregar la información sobre la cantidad de armas, cuál es el arma más reciente vulneraría los principios de ingeniería en encriptamiento, volviendo vulnerable las acciones encaminadas a erradicar a la delincuencia organizada, quien por ende lleva una ventaja” El Factor Sorpresa” [...]

...

Por lo anterior proporcionar;

- *número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F.*
- *desde que año las tienen.*
- *necesito saber cuál es la más reciente y la más vieja.*

Esta información actualiza y potencia amenazas de la delincuencia organizada.

Y toda vez que la inexistencia de la paz en el Distrito Federal representa una alteración de la Seguridad Nacional, podemos señalar que este fenómeno es el conjunto de acciones hechas por los integrantes de un estado para obtener y conservar las circunstancias propias para el logro de su proyecto nacional.

El fin del Estado solamente es la seguridad entendida como la certeza de la libertad en el ámbito de la Ley.

Se mantiene la tendencia de opinión sobre la percepción de las amenazas a la Seguridad Nacional. El narcotráfico, el crimen organizado y la presencia de grupos armados son las tres principales amenazas a la Seguridad Nacional.

Amenazas no tradicionales de la Seguridad Nacional de México como el terrorismo, la corrupción y el fenómeno del secuestro.

Los mexicanos consideran que el tráfico de drogas, el tráfico de armas son las principales amenazas para México provenientes del exterior. Temas considerados por muchos analistas como, “amenazas a la seguridad nacional”



El fuerte apoyo de la población a las acciones emprendidas en materia de Seguridad Nacional, los resultados que se ven a la vista de todos en materia el combate frontal al crimen organizado, la mayor institucionalización de las Secretarías y Dependencias Federales que componen el sistema de Seguridad Nacional, deben ser incentivos suficientes para redoblar esfuerzos para defender a la Nación Mexicana frente a las amenazas a las cuales es objeto.

...

Es por ello que el divulgar número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. atenta contra la seguridad estratégica de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por resguardar en estos lugares el armamento propiedad de la misma.

h) Que su divulgación lesiona el interés que protege:

El divulgar el número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría Pública del D.F., el tipo de armas, desde que año las tienen, cual es la más reciente y la más vieja, puede ser utilizado para potenciar una amenaza a la SEGURIDAD NACIONAL e INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE RECIENTEMENTE SE PUBLICO EN NOTICIEROS TELEVISIVOS, ASÍ COMO EN PERIÓDICOS QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC, FUERON ROBADAS TODAS LAS ARMAS DE UN SECTOR DE POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, lo que podría derivar de la misma forma en esta Institución y personas pertenecientes a la delincuencia organizada tengan acceso a este tipo de información y conocer el armamento resguardado en las Unidades de la Policía del Distrito Federal.

i) Que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor al interés de conocerla y estar fundada y motivada:

Además poner al alcance y conocimiento de la ciudadanía del Distrito Federal en general podría ocasionar temor en seguridad, alteración del orden público y crisis masiva.

Entregar información sobre todo y en especial a lo relacionado a las datos sobre número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., el tipo de armas, desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja, posibles puntos vulnerables a ataques por la delincuencia y atentan contra la seguridad misma del Gobierno del Distrito Federal y de la ciudadanía a quién esta Secretaría está encomendada a proteger.

j) Las partes del documento que se reservan:

Se reserva el número de armas que tiene registradas para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., desde que año las tiene, cual es la más reciente y la más vieja.



k) Plazo de la reserva:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En la decisión del pleno del Comité de Transparencia de la S.S.P.D.F., sea considerada aún la información expuesta en esta sesión del Comité también como confidencial en su carácter de reservada, por las exposiciones que revisten el tratar esta información sin esa reserva, ya que se está proporcionando los puntos torales y por lo cual provocan vulnerabilidad a la Seguridad Pública del Distrito Federal y a la seguridad de las personas que proporciona esta, así como a los mismos habitantes.

l) Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:

Quedará en conservación y custodia de la Dirección de Armamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por todo lo aquí expuesto, considera que no es prudente proporcionar los datos solicitados y respetuosamente se solicita al Comité, en apego a lo establecido en el artículo 50, confirme la reserva propuesta por la Dirección de Armamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se pronuncie por la negativa para permitir el acceso a la información solicitada relativa a lo ya enunciado.

...

Por lo antes expuesto al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se sirva;

*Primero.- Confirmar que la información solicitada con el folio No. 0109000268113, está encuadrada en información considerada como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, **con excepción de la preguntas ¿tipo de armas? En la que la respuesta es largas y cortas**, y en el caso de ¿cuál es la más reciente y la más vieja? Únicamente se podrá informar cual es la más reciente adquisición y la última siendo la respuesta; **la más reciente adquisición en 2013 y la última en 2005.**" (sic)*

Por lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la respuesta comunicada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la particular, contiene dos pronunciamientos a dos de los cuestionamientos formulados en la solicitud de información, cuando la Unidad Administrativa que detentaba la información que se propuso clasificar, señaló lo siguiente:



“ ...

*Primero.- Confirmar que la información solicitada con el folio No. 0109000268113, está encuadrada en información considerada como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, **con excepción de la preguntas ¿tipo de armas? En la que la respuesta es largas y cortas**, y en el caso de ¿cuál es la más reciente y la más vieja? Únicamente se podrá informar cual es la más reciente adquisición y la última siendo la respuesta; **la más reciente adquisición en 2013 y la última en 2005.**” (sic)*

En efecto, los cuestionamientos ¿Qué tipo de armas? y ¿Cuál es la más reciente y la más vieja? recibieron un pronunciamiento, no obstante que en el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil trece, confirmó la clasificación propuesta para todos los puntos planteados por la particular.

Asimismo, se advierte que en el inciso **k)** de su exposición de reserva, manifestó lo siguiente en relación al plazo de reserva:

“ ...

k) Plazo de la reserva:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*En la decisión del pleno del Comité de Transparencia de la S.S.P.D.F., **sea considerada aún la información expuesta en esta sesión del Comité también como confidencial en su carácter de reservada**...” (sic)*

Por lo anterior, la manifestación del Ente Obligado hace referencia a información que será considerada como confidencial en su carácter de reservada (sic), lo que de conformidad con el artículo 4, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son dos situaciones jurídicas distintas.

Las situaciones señaladas, transgreden el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que determina dos circunstancias diferentes sobre un mismo acto jurídico y causa confusión en cuanto a la motivación que el Ente Obligado está tratando de sostener. El artículo referido y un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación para efecto de proporcionar claridad en la presente argumentación:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos*



litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Asimismo, se advierte que la fundamentación en la clasificación hecha por el Ente Obligado es deficiente, ya que invocó como supuestos las fracciones I, II, VII, VIII y IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para sostener la determinación anterior:



Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Como se advierte, y teniendo en cuenta que los requerimientos de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión versan sobre obtener características del armamento que detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para cumplir sus funciones, resulta evidente que las fracciones VIII y IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son inaplicables al presente caso, debido a que las mismas prescriben supuestos sobre expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante Órganos de Control, respectivamente.



Por lo expuesto hasta este punto, se puede concluir que la clasificación del Ente Obligado transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**. Sirven de apoyo a la anterior determinación los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características



específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras **que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, **pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

*La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



En ese sentido, las irregularidades que anteceden resultarían suficientes para ordenar al Ente Obligado que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. Sin embargo, considerando que este Instituto no sólo es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, sino también de velar porque no se divulgue información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la información requerida en la solicitud de información de información, a fin de determinar si resulta procedente ordenar o no su entrega, y con ello, garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Precisado lo anterior, se tiene que el requerimiento identificado con el numeral 1, consistió en obtener el número de armas con el que contaba la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el desempeño de sus funciones, a lo que el Ente Obligado refirió que revelar ese dato facilitaría a la delincuencia organizada determinar la capacidad de reacción de las fuerzas del orden en la Ciudad de México.

En relación con dicho requerimiento y la respuesta del Ente Obligado, la recurrente se inconformó porque no toda la información era de carácter restringido, ya que sólo eran datos estadísticos, a consideración de este Instituto dicha información si es susceptible de ser clasificada, lo anterior, pues si bien conocer el número de armas con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal podría ser información **estadística** y que por lo tanto **podría ser de naturaleza pública**, así como que el número por sí mismo no tiene el grado de especificidad y desagregación para saber, por ejemplo, la distribución territorial de las armas, a que elementos se encuentran asignadas, que días y en que horarios están en poder de los elementos policiacos, lo



cierto es que la información referida como bien lo expresó el Ente recurrido al realizar la prueba de daño para la clasificación correspondiente que conocer esta información deja en estado de indefensión no solo a la Institución si no también a la seguridad de la Ciudad de México, además de que dicha información relacionada con el tipo de armas con las que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se estaría dando a saber la capacidad de reacción que tiene dicho Ente ante cualquier disturbio o problema de seguridad en el Distrito Federal o a nivela nacional, asimismo, pondría en riesgo, la vida y la salud de cualquier persona habitante de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Instituto determina que otorgar a la particular la información relativa al número de armas pondría en claro desventaja y en riesgo la seguridad del Distrito Federal, pues su divulgación lesiona el interés que protege (seguridad de los habitantes de la Ciudad de México) y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla, resultando así el agravio **segundo** en relación con el requerimiento I, en **infundado**, por lo que es claro que el Ente Obligado deberá de manera fundada y motiva, realizar nuevamente la clasificación de dicha información con fundamento en el artículo 37, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento establecido en los diversos 42 y 50 de la ley de la materia.

Ahora bien, en relación al requerimiento identificado con el numeral 2, en el cual la particular solicitó conocer el tipo de armas con que contaba la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que el Ente Obligado (como ya ha quedado señalado), respondió en la fundamentación y motivación con la que propuso la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, que contaba con armas largas y cortas, situación que no puede considerarse valida debido a que el concepto



“*tipo de arma*” se refiere a la distinción que de cada una se puede hacer de sus elementos constitutivos, tal y como ejemplificativamente señala el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11.- *Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

a).- *Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.*

b).- *Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.*

c).- *Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.*

d).- *Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.*

e).- *Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.*

f).- *Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.*

g).- *Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.*

h).- *Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.*

i).- *Bayonetas, sables y lanzas.*

j).- *Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.*

k).- *Aeronaves de guerra y su armamento.*

l).- *Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.*

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.



Como se advierte, el tipo de arma es tan diversificado como las definiciones que el artículo que precede establece, siendo que la manifestación del Ente Obligado por cuanto hace que cuenta con armas largas y cortas resulta engañosa.

La situación señalada en el párrafo que antecede adquiere sustento si se atiende al formato empleado por la Secretaría de la Defensa Nacional para registrar armas de fuego¹ mismo que se ilustra a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente argumentación:

Solicitud para Adquisición de Armas, Cartuchos y/o Accesorios para Civiles

Nombre(s) y apellidos:			
Domicilio:			
Colonia:			
Delegación o municipio:		Estado:	AGUASCALIENTES
Código postal:	Fecha de nacimiento:	e-mail:	
Uso que daré al material solicitado:	Protección de Domicilio		

(Protección de Domicilio, Parcela o Negocio; Caza y/o Tiro, Colección, Charrería)

C. Gral. Srio. Def. Nal.
Dir. Gral. Reg. Fed. Armas Fgo. Ctl. Expvos.
Av. Miguel de Cervantes Saavedra, 596
Campo Militar 1-J.
Col. Irrigación C.P. 11500, Miguel Hidalgo, D.F.
e-mail: rfafyce@mail.sedena.gob.mx

Solicito me sea autorizado comprar de la Dirección General de Industria Militar (D.C.A.M.) lo siguiente:

<input type="checkbox"/> Arma <small>(Pistola, Revólver, Rifle, Escopeta, Etc.)</small>	<input type="checkbox"/> Cartuchos
Tipo: <input type="text"/>	Cantidad: <input type="text"/>
Calibre: <input type="text"/>	Calibre: <input type="text"/>
Tipo: <input type="text"/>	Cantidad: <input type="text"/>
Calibre: <input type="text"/>	Calibre: <input type="text"/>
Tipo: <input type="text"/>	Cantidad: <input type="text"/>
Calibre: <input type="text"/>	Calibre: <input type="text"/>

¹ http://www.sedena.gob.mx/images/stories/dn27/formatos/ARMAS_Y_CARTS/RFA-FC-005_CIVIL.pdf



Con base en lo anteriormente expuesto, resulta indudable que la particular requiere conocer las especificidades de **todo** el armamento con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el desempeño de sus funciones, situación que no es procedente proporcionar a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que tal situación, contrario al dato estadístico consistente en el número total de armas con las que cuenta el Ente Obligado, si actualiza la motivación brindada por el Ente, ya que conocer a detalle el tipo de armas con la que cuenta vulnera la seguridad del Distrito Federal, pues brindaría (como lo dijo el Ente recurrido), facilidades a la delincuencia para determinar la capacidad de fuego y de reacción con la que cuenta y con base en tal información podría hacer un análisis para determinar cuáles podrían ser las armas idóneas para rebasar tal capacidad, vulnerando así la seguridad de las personas que habitan el Distrito Federal actualizándose en consecuencia el supuesto de reserva previsto en el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deviniendo consecuentemente el agravio **segundo** de la recurrente en relación al requerimiento identificado con el numeral **2**, en **infundado**, por lo que el Ente Obligado deberá realizar una nueva clasificación donde con una motivación adecuada y en cumplimiento al artículo 37, fracciones I y II de la ley de la materia, clasifique el tipo de armas con las que cuenta como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4**, este Órgano Colegiado (como ya ha quedado señalado en párrafos que preceden), advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha emitido un pronunciamiento categórico, exhaustivo y congruente con lo solicitado, ya que indicó en la argumentación que le sirvió de fundamentación para proponer la clasificación de la información como reservada a su Comité de Transparencia, misma que cabe recordar adjuntó a la



respuesta que otorgó a la recurrente, que el arma de más reciente adquisición había sido de dos mil trece, y la más antigua en adquisición de dos mil cinco, situaciones que puede informar a la recurrente y que no tienen el carácter de información reservada, en ninguna de sus modalidades, causando el suficiente grado de convicción en este Instituto para determinar que el agravio **segundo** en relación a los cuestionamientos **3** y **4**, es **fundado**.

Finalmente, en relación a lo expresado en el agravio **tercero**, toda vez que el mismo impugna el hecho de que en dicho de la particular la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no le adjuntó el oficio 16440 del cuatro de julio de dos mil once, debe decirse a la recurrente que el oficio de mérito fue adjuntando por la Unidad Administrativa que detentaba la información y que propuso la clasificación de la misma al Comité de Transparencia del Ente Obligado para que confirmara, modificara o revocara dicha clasificación en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto del dos mil trece, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

“ ...

Además la Institución con cien años de experiencia (Secretaría de la Defensa Nacional) en la seguridad Nacional mediante el oficio No. 16440, fechado el 4 de julio de 2011, (se anexa copia) mediante el cual se hace una atenta invitación para clasificar la información que remite a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos relativas a las armas y personal incluido en la Licencia Oficial colectiva No. 6.

...” (sic)

De lo anterior, pese a que con la redacción elegida por el Ente Obligado se puede causar confusión, lo cierto es que el oficio de mérito no constituyó uno que fuera dirigido a la particular, por lo que debe determinarse que no le repara agravio alguno, deviniendo el agravio **tercero** en **infundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- b) Siguiendo el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y fundamentando su determinación en el artículo 37, fracciones I y II de la ley de la materia, clasifique la información correspondiente al número y tipo de armas con que cuenta para desempeñar sus funciones, brindando la motivación que en derecho corresponda (requerimientos **1** y **2**).
- c) Proporcione a la particular la información relativa a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4**, señalándole en qué año se adquirió el arma más reciente y en qué año se adquirió la más vieja.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto, por escrito, sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento total del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por unanimidad en lo general, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En lo particular, la propuesta de que se clasifique con fundamento en el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información relativa a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, siguiendo el procedimiento establecido en los diversos 42 y 50 de la ley de la materia y se proporcione la información relativa a los requerimientos **3** y **4**, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que se clasifique el requerimiento **2** y se haga pública la información relativa a los requerimientos **1**, **3** y **4**, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**